JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3069

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00865-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE PARADA YACUP
Demandados:	HERMILDA CRESPO PEREZ
	EDELBERTO TELLEZ GALLEGO

El apoderado de la parte demandada, el día 31 de julio del año en curso, allega por correo electrónico memorial solicitando se decrete la perdida de competencia para conocer el proceso; en razón, de que desde el 9 de abril de 2021, fecha en que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Hermelinda Crespo Pérez y hasta la fecha, ha transcurrido un lapso superior a un (1) año sin que se haya dictado válidamente sentencia de única instancia.

Para resolver dicho memorial, se hace necesario citar el artículo 121 del Código General del Proceso, que dispone:

> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
>
> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (…)" (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, y bajo el análisis de la disposición normativa citada; la solicitud de pérdida de competencia se denegará, puesto que, desde el 09 de abril de 2021 (fecha de notificación del Auto que libró mandamiento de pago) hasta el día 7 de

febrero de 2022 (fecha en que se profirió la sentencia No. 22), solo transcurrieron aproximadamente nueve (9) meses. Téngase muy presente, que lo que ha ocurrido dentro del presente proceso, en nada se asemeja a lo que dispone la norma referida, pues se está en presencia de Acción de Tutela contra Providencia Judicial, y es en sede de Tutela que se revoca la decisión que puso fin a la instancia. En razón de ello, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil y se fijó fecha para la realización de la Audiencia del Artículo 392 del Código General del Proceso; como puede verificarse en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Aug 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	AJL - REVISAR			08 Aug 2023
01 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			01 Aug 2023
31 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE DECLARAR PERDIDA DE COMPETENCIA			31 Jul 2023
31 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2023 A LAS 08:54:07.	01 Aug 2023	01 Aug 2023	31 Jul 2023
31 Jul 2023	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI EN PROVIDENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2023 QUE MILITA DE FOLIO 3 A 11 DEL ARCHIVO 14 E.D.; FIJA PARA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 A.M. LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 392 CGP			31 Jul 2023
25 Jul 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	AJL - REVISAR			25 Jul 2023
25 Jul 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SENTENCIA TUTELA TRIBUNAL REVOCA Y ORDENA ADOPTAR LAS DECISIONES QUE PERMITAN AJUSTARLAS AL DEBIDO PROCESO			25 Jul 2023

Cabe mencionar, que la información suministrada en la página web de consulta de procesos, tiene la única finalidad de ser informativa para quien consulta un proceso en dicha plataforma, y la misma no es vinculante para los Despachos Judiciales, ni reemplaza el deber que le asiste a las partes y a sus apoderados de consultar el expediente digital. Pues los medios de notificación de las providencias están dispuestos en la Codificación Adjetiva Civil, que para el caso particular, sería por estado. Por lo cual, esta Operadora judicial ha de poner en conocimiento de las partes y sus apoderados el link del expediente digital del proceso de la referencia, para que pueda ser consultado por ellos cuando lo deseen.

Por otra parte, el día primero de agosto fue recibido correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte pasiva de la Litis, contentivo de recurso de reposición contra el Auto No. 2803 de 31 de julio de 2023, que fijo fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso; puesto que para esa fecha, el apoderado debe asistir de manera presencial al Juzgado 24 de Familia de Bogotá D.C. a la audiencia que fue fijada en el proceso de declaración de unión marital de hecho con radicado 11001-31-10-024-2019-00672-00. Para probar su dicho, adjunta acta de audiencia del 4 de julio de 2023, en la se fija la fecha para la realización de la audiencia presencial en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, y como quiera que, en realidad lo que requiere el memorialista es que se reprograme la audiencia fijada para el día 28 de agosto del año en curso y que aporta la prueba idónea que respalda su pedimento; esta Juzgadora en aras de Garantizar el Derecho Constitucional – Fundamental que le asiste al memorialista, accederá a reprogramar la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día 01 de Septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes y sus apoderados el link del expediente digital del proceso de la referencia, para que pueda ser consultado por ellos cuando lo deseen. 76001400301920200086500

3.- REPROGRAMAR la fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **05** de **septiembre** de **2023**, a partir de las **9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

AFJL

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b9cf0d7f8251de63582af8cd956cbac3a7d634484e1e6cd5f36b318955b41**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3061

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00885-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada:	DIANA MILENA GARCIA OSORIO

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se ordenará estarse a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1211 del 23 de marzo de 2023.

En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la parte que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1211 del 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c5e6edb763217b31ca14fc72dfd7217fbd0fe40880427fb8726c97087a27cd**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2023)

Auto No. 3094

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00050-00
Tipo de Asunto:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO MINIMA CUANTIA
Demandante:	MYRIAM JARAMILLO ORTIZ
Demandado:	**DIANA MARCELA ERAZO BACCA**
	JHON ALEJANDRO ENRIQUEZ TORRES

Visto que la parte actora allego memorial por medio de correo electrónico el día 09 de agosto del 2023, en el cual solicita se libre despacho comisorio con el fin de que se realice la restitución material del bien inmueble ubicado en la Carrera 48 A No. 13 – 09 de la ciudad de Cali apartamento 301, restitución que fue ordenada mediante sentencia Nro. 227 del 26 de julio del 2023. Orden la cual fue omitida por la parte demandada *DIANA MARCELA ERAZO BACCA y JHON ALEJANDRO ENRIQUEZ TORRES*. para el efecto de la restitución ordenada mediante sentencia judicial se comisionará a los Juzgados Civiles con Funciones de Comisión (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE COMISION (REPARTO), para que lleven a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento Apartamento 301, ubicado en la Carrera 48 A No. 13 – 09 de la ciudad de Cali, cuyos linderos son SUR: en 25 metros con la carrera 48 A, OCCIDENTE: en 8 metros con la calle 13, NORTE: en 25 metros con lote No. 14 propiedad de Elvira Rosa Londoño de Ortiz y ORIENTE: en 8 metros con lote No.12 de la manzana 4,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dcc4b73472850d5776e94c78c83426109259eaa0f37f717eb7aa1559506cb3**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3035

Radicado:	76-001-40-03-019-2023-00083-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
Demandado:	DANIEL ROJAS LASSO

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se ordenará estarse a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2073 del 29 de mayo del 2023.

En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la parte que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2073 del 29 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2cd88f011bbcefc7738aefc943cefa013da18417b5dda509743af1709aebeb**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2995

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00120-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
Demandados:	ALEXANDER CERON SOTO

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de embargo de salario en la 1/5 parte que exceda del salario mínimo de lo que vengue el demandado señor ALEXANDER CERON SOTO en calidad de empleado de la empresa CERON Y SANTAMARIA ASOCIADOS S.A.S ubicada en la carrera 33 B 32-45,Santiago de Cali, Valle del cauca, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente toda vez que las medidas cautelares anteriormente decretadas han sido infructuosas, así las cosas se levantara la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto Nro. 613 del 16 de febrero del 2023 y comunicada mediante oficio Nro. 292 del 17 de febrero del 2023; medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien mueble tipo vehículo identificado con placas **CWU-314,** toda vez que la parte actora informa al Despacho que el vehículo cambio de propietario antes de ser inscrita dicha medida, por lo anterior el Despacho procederá a dejar sin efecto el oficio que comunica la medida decretada sobre el bien mueble tipo vehículo

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que el apoderado de la parte actora allego memorial el día 09 de mayo del 2023, por medio del correo electrónico contentivo de la liquidación del crédito actualizada para que la misma obre dentro el proceso.

Así mismo, se avizora en el expediente digital solicitudes reiterativas por parte del apoderado judicial de la parte actora concernientes a la relación de títulos, solicitudes realizadas por medio de correo electrónico los días 10 de mayo del 2023, 05 de junio del 2023 y por ultimo el 18 de julio del 2023.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo de la 1/5 parte del salario legal y/o convencional que devengue el demandado señor *ALEXANDER CERON SOTO*, quien se identifica con la C.C. No. 1.010.131.774, en su calidad de empleado de la compañía **CERON Y SANTAMARIA ASOCIADOS S.A.S** ubicada en la carrera 33 B 32-45, Santiago de Cali, Valle de la cauca distinguida con el NIT: 901.524.291.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2023–00120-00.** ***LIMITESE*** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 48.847.000 M/Cte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

2.- CANCELAR la medida cautelar de EMBARGO PREVIO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas CWU-314 de la secretaria de movilidad de Cali, medida cautelar la cual fue decretada mediante auto Nro. 613 del 16 de febrero del 2023 y comunicada mediante oficio Nro. 292 del 17 de febrero del 2023.

3.- AGREGAR *LIQUIDACION DEL CREDITO* aportada por la parte actora por medio de correo electrónico el día 09 de mayo del 2023, para que obre dentro del proceso.

4.- Poner en conocimiento de la parte actora que a la fecha no reposan títulos judiciales consignados a la cuenta del banco Agrario destinada para depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674574e961131abe59317f8293cfc8a8a75bdbd144d561acd0e437c4a20ecbf3**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2918 del 08 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 3.965.125,96**
TOTAL	**$ 3.965.125,96**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No.3065

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00401-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado: JENNIFER CORDOBA MILLAN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

M.M.A

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a85c47ffa009489422221e219a0d9c9199ef5d53529e2eab49ef39ec1a6dc**
Documento generado en 16/08/2023 11:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3086

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00574-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO

Demandado: **ROMULO MARTINEZ ANDRADE**

Vista la subsanación de la demanda, que cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del CGP y Art. 384 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del CGP en concordancia con el Artículo 384 ibidem.

2. CORRER TRASLADO de la demanda al demandado ROMULO MARTINEZ ANDRADE, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se

causen durante su trámite, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3856182fd205ebc649cccecde5f9ae57124a948da33ee56efb473d5da665c540**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3082

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00585-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: A Y C INMOBILIARIOS SAS

Demandado: **LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ**

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2266ae80f459b8a987776a01a7c66e6128ef1aa41e44b88d1be18b940cba5b94**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3085

Radicado: **76001-40-03-019-2023-00586-00**

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ELEAZAR SANCHEZ TAPIA

Demandado: **VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título ACUERDO DE PAGO suscrito por las partes el 08/06/2023, cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

Las medidas previas se limitarán, de conformidad con lo prescrito por el art. 599 del CGP y en caso de no ser positivas las decretadas, se estudiará el decreto de las demás solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado sociedad VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S. y a favor de LUIS ELEAZAR SANCHEZ TAPIA. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $55.521.000,oo M/CTE., por concepto del capital acordado pagar por la sociedad demandada, según ACUERDO DE PAGO del 08/06/2023.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada anteriormente, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 09/06/2023, fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado sociedad VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S., en Cta. Corriente y de ahorros, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de $110.000.000,oo.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR el embargo preventivo del establecimiento de comercio VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S., con matrícula mercantil No. 11066600, ubicado en la carrera 10 No. 4-112 de la ciudad de Cali. LIBRAR oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que inscriban la medida.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d042aac7b11747c0c5c4d828455475a650d318535a753d1d5313b7b66785f18**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3083

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00592-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: RAMON TULIO YEPES

Demandado: **TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL SAS**

Visto que el demandante, no subsano en debida forma la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Señala que el contrato que presenta como título ejecutivo es un CONTRATO DE COMPRAVENTA y simultáneamente DE ARRENDAMIENTO, porque en el mismo se estipulan las clausulas del arrendamiento del vehículo a favor del demandado.

Al revisar se tiene que el contrato presentado con la demanda y obrante en el respectivo expediente digital, es como su nombre lo indica un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" y el clausulado del mismo es de una promesa de compraventa, no es un contrato de compraventa, que es diferente; por ejemplo, se indica que el promitente vendedor se obliga a entregar al promitente comprador.

La promesa de compraventa es un contrato en que una parte promete comprar y la otra promete vender, llamándose la primera promitente comprador y la segunda promitente vendedor.

Es contrato preparatorio, es decir, es la parte inicial de otro contrato, que es el contrato de compraventa con el cual se materializa o concreta lo prometido en el contrato de promesa.

En consecuencia, el contrato de promesa de compraventa se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones prometidas, o pactadas en la promesa de compraventa.

El contrato de promesa de compraventa se hace para garantizar que el negocio prometido sea cumplido por las partes.

En Colombia, la promesa de compraventa debe cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 1611 del código civil para que se considere obligatorio lo consignado en ella.

Según el art. 1849 del código civil: “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.

Así es que, como el título ejecutivo presentado para el cobro coactivo es diferente a aquel que determina en los hechos y en el cual se basan las pretensiones, nos obliga a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f3632ed1c6cf0acf777ef554fdb45f045fbd6822ad9325cace39f359209ed7**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3084

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00609-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: **FREDDY RODRIGUEZ PACHECO**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto que la inadmite y siendo que se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP e igualmente el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado FREDDY RODRIGUEZ PACHECO, que pague a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en el pagaré No. 14272691, que garantiza la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 0291 del 19/03/2013, corrida en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, por:

1) La cantidad de 156.345.3252 Unidades de Valor Real -UVR-, que se actualizara de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que se verifique el pago.

2. La suma de $10.406.703,09 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16/012/2019 al 18/07/2023, a la tasa pactada en el título ejecutivo.

3. Intereses de mora a la tasa máxima legal desde la fecha de presentación de la demanda.

4. Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 24 C No. 41-08, Apartamento 101 Edificio Clemencia de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de hipoteca No. 0291 del 19/03/2013, corrida en la Notaria Séptima del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26da23016ff3622e41c2d2da192bac50d2c283fcbe6509003562fde23f84a3db**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3066

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00618-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Garante:	ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 2860 del 01 de agosto del 2023 se inadmitió el trámite de APREHENSION Y ENTREGA dándosele a la parte solicitante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte solicitante no subsano el tramite que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente tramite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc77813c67708fc7b78a28fe2a71974b5f0dbfb60175fb2ab4210eb431db14**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.3067

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00621-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante:	LILIANA CORDOBA

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 2878 del 02 de agosto del 2023 se inadmitió el trámite de APREHENSION Y ENTREGA dándosele a la parte solicitante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte solicitante no subsano el tramite que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente tramite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55997a6ecd73366a71eb7bdc9ea68f43b3a8492e1462c659aec744aa3d4cf8e1**

Documento generado en 16/08/2023 11:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3091.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00640-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: INGRID ALEJANDRA MELO LÓPEZ

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **INGRID ALEJANDRA MELO LÓPEZ,** por las siguientes sumas:

a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($8.250.967,92) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 38565680.

PASG

b) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.292.804) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 03 de septiembre de 2019 y hasta el 16 de enero de 2023, en la tasa pactada en el titulo valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **17 de enero de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO**

CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2023–00640-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 16.501.935,84 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada dentro de la empresa **MARKET PLACE EVENT BPO S.A.S identificada con NIT No. 901420179.** Limítese la medida a la suma de **$ 16.501.935,84 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40 – 03 – 019 – 2023– 00640 – 00.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e75069f7d491a949f5407eeaa39f3854d34a7e0ad26b0e704b5a330ef7087**

Documento generado en 16/08/2023 11:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3092.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00644-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
Demandado:	CARLOS GUILLERMO MENDOZA FLORIAN

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: HMO982 MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2014, LINEA: SPARK, COLOR: GRIS OCASO, MOTOR: B12D1*841481KC3*, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE** en contra de **CARLOS GUILLERMO MENDOZA FLORIAN,** por las siguientes sumas:

a) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 8.880.545) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré S/N.

PASG

b) DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($ 223.930) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021, en la tasa pactada en el titulo valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 de noviembre de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de el el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: HMO982 MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2014, LINEA: SPARK, COLOR: GRIS OCASO, MOTOR: B12D1*841481KC3*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: HMO982, con una vigencia inferior a un (1) mes,

a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit **901471832-1**, para que por intermedio de la abogada **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.110.468.440** y T.P. N° **200.861** CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a74bb39a06884b68f366e006a1993c0852ac89befadeeea5319cc3df23d44**
Documento generado en 16/08/2023 11:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3048

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI
DEMANDADO: AIDEE IBAÑEZ BELTRAN.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00645-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por intermedio de apoderado judicial, el despacho advierte los defectos que adolece de la siguiente manera:

1.- se avizora que no fue remitido el titulo valor base de la ejecución (Pagare) al que hace referencia en los hechos de la demanda y en el acápite de pruebas de la misma, así las cosas, se tiene que la demanda presentada carece de lo dispuesto por el articulo 422 del C.G.P que en lo pertinente reza *"… pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el …"* dicho lo anterior y al no adjuntar el titulo valor el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **_142_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab653fb2ceccdb4cfdea35ec22487ae061ca8ebbebd394cc7a1a2499cea1d7**

Documento generado en 16/08/2023 11:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil vientres (2023)

Auto No. 3095.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00654-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado:	MARTINEZ VENTE NATALY y GONZALEZ VIVEROS GERSAIN

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra MARTINEZ VENTE NATALY y GONZALEZ VIVEROS GERSAIN, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda respecto a la fecha de suscripción del pagare, toda vez que en el mismo plasmo el día 11/1/2021, sin embargo, en el pagare aportado como base de recaudo se observa que la fecha de expedición del mismo es el 19 de octubre de 2021.

2. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda respecto a la fecha de pago de la primera cuota toda vez que en el mismo plasmo el día 12/15/2021, sin embargo, en el pagare aportado como base de recaudo se observa que la fecha pactada es el 02 de diciembre de 2021.

3. Aclare los hechos y pretensiones, de la demanda el número del pagaré, toda vez que indica que el No. Es el 003454, siendo correcto el No. 01-01-003454.

4. Deberá allegar nuevamente el poder corrigiendo el número del pagare toda vez que indica que el No. Es el 003454, siendo correcto el No. 01-01-003454.

5. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho segundo la parte actora manifiesta que el valor del pagare es pagadero a 24 cuotas y teniendo en cuenta que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 24 cuotas mensuales siendo

la primera el día 02 de diciembre de 2021, en lo sucesivo, deberá la actora discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra MARTINEZ VENTE NATALY y GONZALEZ VIVEROS GERSAIN, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PASG

Código de verificación: **36c645b54997391483d8e8fb71d34b16c16aa1c9e9d09ad99d2672f84459b86d**

Documento generado en 16/08/2023 11:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3097

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00659-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA
Demandado:	MANUEL JARAMILLO ARBOLEDA Y EDITH NUBIA GOMEZ RAMIREZ

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.834.139, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra MANUEL JARAMILLO ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.632.061 y EDITH NUBIA GOMEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 29.756.241.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por $33.000.000 como capital, ii) por los intereses moratorios a la tasa del 2% pactada en el pagare P-80867730 sobre el valor del capital por un valor de $660.000 desde el 17 de cada mes hasta el 16 de cada mes iniciando desde el día 17 de enero de 2022 hasta el dia 16 de agosto de 2023 y por los intereses que se sigan causando hasta el día del pago total de la obligación y, ii) por las costas del proceso.

Al revisar el pagaré No. P-80867730 de 08 de junio de 2021 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 709 ibídem, a saber:

> "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
>
> 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento."

Puntualmente, se observa que el pagaré no fue diligenciado en la cláusula denominada Plazo, como se muestra a continuación:

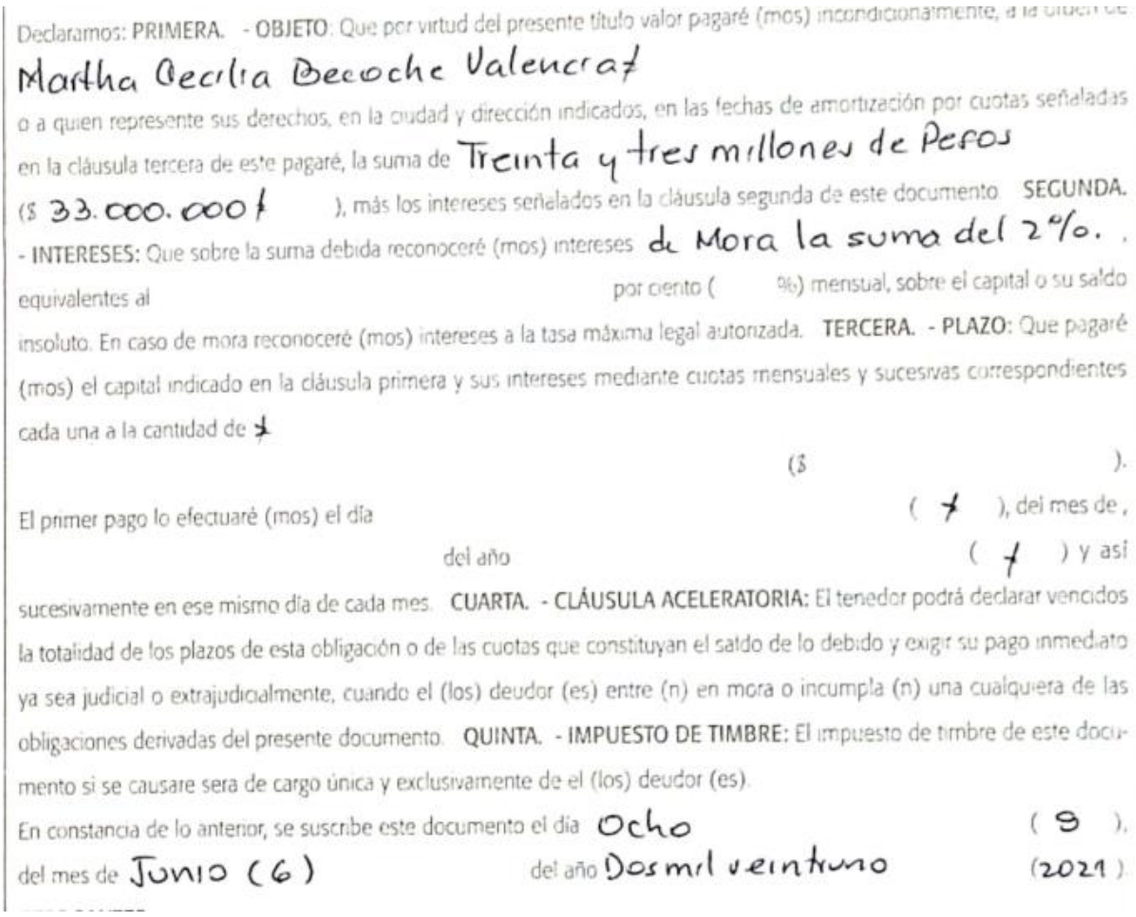

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de: Martha Cecilia Becoche Valencraf o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Treinta y tres millones de Pesos ($ 33.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA. - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses de Mora la suma del 2%. , equivalentes al por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de $ ($). El primer pago lo efectuaré (mos) el día (7), del mes de , del año (7) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es). En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día Ocho (9), del mes de Junio (6) del año Dos mil veintuno (2021).

Así las cosas, queda claro que el título presentado como base de la ejecución no cumple las características exigidas por el Código General del Proceso, que en su artículo 422 refiere:

"Artículo 422. Título ejecutivo. <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante</u>, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)".

En ese orden de ideas, como quiera que el titulo ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser tanto un título valor, como un título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

PASG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1754e66752e5939a7354ee1d6bab913cd15f7606b46e220df6e3f0c63141e3fc**

Documento generado en 16/08/2023 11:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil vientres (2023)

Auto No. 3099.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00668-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante:	PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO
Demandado:	SANDRA MILENA MUCUA GARCIA Y MONICA ALVAREZ ABADIA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO contra SANDRA MILENA MUCUA GARCIA Y MONICA ALVAREZ ABADIA, observa el JUZGADO que la misma tiene la falencia que se enunciará a continuación, la cual sustenta su inadmisibilidad:

> Deberá aclarar en la última pretensión, respecto desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios toda vez que en la misma, manifiesta que el cobro será “desde la fecha de vencimiento: 20 de agosto de 2023” y en el titulo valor aportado como base de recaudo, la fecha de vencimiento es el 19 de julio de 2023, debiendo tener en cuenta la actora que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pago.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO contra SANDRA MILENA MUCUA GARCIA Y MONICA ALVAREZ ABADIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho ALMA ROCIO VARELA REINA, identificada con C.C 29.580.924 y T.P No. 42.512 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde9907561fccaf52bcf57a065c7919386bb90a7d01ff63abf667d5819974d8**
Documento generado en 16/08/2023 11:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3064

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FERNEY OCHOA CAICEDO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00673-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que las pretensiones no son claras toda vez que la parte actora pretende cobrar intereses moratorios sobre un capital total, así las cosas no es procedente toda vez que se debe discriminar uno a uno indicando la fecha exacta en la que se hace exigible cada canon de arrendamiento y cuota de administración aunado a ello, debe de discriminar de igual forma la fecha exacta en la que se causan los intereses moratorios toda vez que estos se causan un día después de vencido el plazo para cancelar la cuota de administración y/o el canon de arrendamiento al que haya lugar y que se pretende recaudar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

M.M.A

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f80655d4dbd62e1f0702433889c42601c0f56c4eba3f55313f3569eb68bcf48**

Documento generado en 16/08/2023 11:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3093

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00677-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante:	**RICARDO SUAREZ LIZCANO**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GXY674**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

M.M.A

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**17 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8529fd769d0da28aebae763c80d462960996ec2aeeb9af0960f8b8437fe8097**

Documento generado en 16/08/2023 11:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A